



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL - DIVISORIO
Demandante	HEREDEROS DE GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ
Demandado	HEREDEROS DE JESÚS ALIRIO ECHEVERRI RAMÍREZ
Radicado	05001 31 03 013 2021 00148 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia privativa para decidir y fallar la misma es del Juez Promiscuo de Familia de El Santuario - Antioquia y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

En el asunto de marras, lo pretendido por los herederos del comunero Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez es que se divida -por venta-, la cosa que en común y proindiviso le perteneció, junto con el fallecido Jesús Alirio Echeverri Ramírez - respecto del cual la agencia judicial precitada, a la fecha, adelanta el juicio de sucesión-.

En ese orden de ideas, atisba al rompe que la autoridad competente para resolver dicha pretensión es la que, de conformidad con lo normado en el canon 23 del estatuto procesal civil¹, conoce de la sucesión del señor Jesús Alirio Echeverri

¹ *Fuero de atracción.* **Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía**, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, **será competente para conocer de todos los juicios que** versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato** o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ramírez, máxime que además de la división se pretende el reconocimiento de frutos civiles dejados de percibir, mismos que estarían a cargo de la pluricitada masa sucesoral.

Indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra -Código General del Proceso – Parte General (2016) página 254- que "(...)Ciertamente no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también al factor de conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues debe tenerse presente que la finalidad de la disposición es, básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil que en estas hipótesis surge". Subrayas nuestras.

No sobra decir que el artículo 29 del Código General del Proceso expresamente subordina las reglas de competencia en razón del territorio a aquellas que se establezcan por la materia -factor objetivo-.

Dicho lo anterior, necesario resulta concluir que en atención a los factores objetivo y por conexidad, el competente no es otro que el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario - Antioquia, el cual, con los conocimientos propios del asunto sometido a su conocimiento -bajo el radicado 2020-00163-00-, resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo esbozado, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor objetivo y de conexidad, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital al Juez Promiscuo de Familia de El Santuario - Antioquia, por intermedio de correo electrónico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e565e1c4309d374562a0772f195f84442edc1cd9c1f091888608e0ca18be
86ea**

Documento generado en 12/05/2021 02:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>